

Conferencia Episcopal Argentina

Líneas-guía de actuación: en el caso de denuncias de abusos sexuales en los que los acusados sean clérigos y las presuntas víctimas sean menores de edad (o personas a ellos equiparados)

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Conferencia Episcopal Argentina. (2015). Líneas-guía de actuación : en el caso de denuncias de abusos sexuales en los que los acusados sean clérigos y las presuntas víctimas sean menores de edad (o personas a ellos equiparados) [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/guia-actuacion-caso-denuncias-abusos.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LÍNEAS - GUÍA DE ACTUACIÓN
en el caso de denuncias de abusos sexuales en los que los
acusados sean clérigos y las presuntas víctimas sean
menores de edad (o personas a ellos equiparados)

CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA

SUMARIO: Preámbulo. II. Aspectos jurídicos. 1. El delito canónico de “abuso sexual de menores”. 2. Fase preliminar. Investigación previa. 3. Envío de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe. 4. Respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe. 5. Prescripción de la acción penal. 6. Relación con el Poder Judicial secular. III. Orientaciones pastoral.

I. PREÁMBULO

1. Los obispos de la Conferencia Episcopal Argentina renovamos nuestro compromiso con la misión recibida del Señor de velar sobre el rebaño que nos ha sido confiado y que Él mismo adquirió con su sangre (Hech. 20, 24). La Iglesia, fiel a la enseñanza del Maestro, entiende tutelar la integridad moral de todos los fieles, pero con especial vigor la de los menores, en la medida en que están naturalmente más expuestos a riesgos. De ahí que constituya para ella una prioridad ineludible arbitrar los medios oportunos para proteger dicha integridad moral. A la vez, tiene la firme disposición de garantizar la debida integridad del ministerio de quienes han recibido el orden sagrado. El empeño indicado se extiende en la Iglesia, desde luego, a todos aquellos ámbitos, actividades y personas físicas que estén en relación con menores de edad por razones pastorales, formativas o asistenciales.

2. El abuso sexual de menores de edad es un grave pecado que clama al cielo. Es también un grave delito, tanto en el ordenamiento jurídico canónico como en el del Estado. Como pecado, ofende a Dios ya que atenta escandalosamente

contra la integridad física y moral de los menores, lesionando su dignidad de personas¹. En una perspectiva moral, el pecado reclama el sincero arrepentimiento del pecador; pero en una perspectiva jurídica exige, además, una justa pena para reparar la grave injusticia cometida, ofrecer una adecuada reparación del daño causado y facilitar la enmienda del delincuente². En el supuesto de que el proceso canónico y/o el proceso ante las autoridades seculares desemboque en una condena del clérigo, este deberá hacerse cargo de las reparaciones consiguientes. No obstante, la autoridad eclesiástica se prestará a asistir pastoralmente a la o las víctimas, facilitando el acceso a los medios oportunos.

3. Cuando el abuso sexual de un menor (varón o mujer) es cometido por un clérigo, el delito reviste una particular gravedad. Además de lesionar la dignidad e integridad de la víctima, implica la profanación del ministerio sagrado conferido por el sacramento del Orden. Como pastores del Pueblo de Dios, hechos de esta naturaleza, nos duelen y avergüenzan profundamente. Suplicamos al Señor nos conceda humildad, sabiduría, prudencia y caridad, para actuar siempre como verdaderos pastores en estas situaciones.

4. Los obispos de Argentina compartimos plenamente y hacemos nuestra la preocupación de los Romanos Pontífices en esta materia y adherimos sin reservas a los criterios de transparencia y de responsabilidad expresados en numerosas oportunidades por la Santa Sede con respecto al abuso sexual de menores. Por consiguiente, es máxima la disposición a cooperar con el conjunto de la sociedad y con las competentes autoridades nacionales y provinciales con respecto a esta cuestión. Atendiendo a lo dispuesto por la Santa Sede, el Episcopado ha elaborado estas *Líneas-guía* para una actuación adecuada a las circunstancias locales. El presente texto constituye un conjunto de *Líneas-guía* o *Protocolo*, cuyo objetivo es orientar a los Obispos (así como, en su caso, a los demás Ordinarios) en los supuestos en los que deban intervenir en sus respectivas jurisdicciones, por haber recibido noticias verosímiles de la comisión de alguno de los delitos aquí contemplados.

5. En la primera parte, las presentes *Líneas-guía* están enfocadas desde una perspectiva práctica exclusivamente jurídica. Por esa razón, su referencia inmediata es la legislación canónica vigente contenida en el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, en su texto ordenado del 21 de mayo de 2010 (SST 2010), y las normas penales correspondientes del ordenamiento jurídico de la Argentina.

1. Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica* 2389 y 2285.

2. Cf. can. 1341.

6. Del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, los artículos que conciernen este *Protocolo* son: art. 1º; art. 4º, 4; art. 6º y art. 7º. También habrán de tenerse en cuenta los arts. 8 a 31, que establecen las normas de procedimiento.

7. De la legislación argentina, interesan el art. 1º del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina, como así también los arts. 72, 119, 120, 124, 125, 128, 132 y 133 del Código Penal, en su redacción actualizada a la fecha.

8. En la segunda parte, se ofrecen algunas orientaciones pastorales, que recomendamos tener en cuenta, como una ayuda sumada a la experiencia pastoral ya adquirida por los obispos y sus colaboradores inmediatos, como también a la doctrina secular de la misma Iglesia.

9. Reconocemos y valoramos que los sacerdotes sirven con celo apostólico al Pueblo de Dios que peregrina en Argentina. La conducta inmoral de unos pocos no descalifica ni desmerece el abnegado servicio de la mayoría. Esperamos que estas *Líneas guía* sean un aporte a un mejor ejercicio del ministerio sacerdotal en la misión de toda la Iglesia.

II. ASPECTOS JURÍDICOS

1. El delito canónico de “abuso sexual de menores”

10. En el marco de las presentes *Líneas-guía*, se entiende por delito de *abuso sexual de menores*, toda acción verbal o corporal consistente en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo realizado por un clérigo con un menor de 18 años. “La Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana”³. Por consiguiente, el modo más objetivo de entender la expresión *acto contra el sexto mandamiento del Decálogo* es tener en cuenta lo que el Magisterio de la Iglesia enseña al respecto. Como es obvio, el delito queda configurado aunque la acción sea una sola.

11. Por tanto:

- a) El sujeto activo de la acción delictiva es siempre y solamente un clérigo⁴.
- b) El sujeto pasivo (víctima) es un menor que no haya alcanzado los 18 años de edad, sea cual fuere su sexo, y haya consentido o no en la acción.

3. Cf. *Catecismo de la Iglesia Católica* 2336.can.

4. Cf. n° 36: El presente Protocolo contempla exclusivamente el caso de los presbíteros y diáconos, puesto que los obispos, en causas penales, solo pueden ser juzgados por el Romano Pontífice, según lo establecido en el can. 1405 § 1, 3º. Los seminaristas y novicios, como los ministros no ordenados de IVC y SVA, tampoco están contemplados aquí.

c) Quedan equiparados al menor los sujetos que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón⁵.

12. Al abuso sexual de menores se equipara la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo, en cualquier forma y con cualquier instrumento⁶.

13. El presente *Protocolo* complementa sin sustituirlas las normas del Código de Derecho Canónico, las del Código de Cánones de las Iglesias orientales y las del *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* en su texto ordenado del 21 de mayo de 2010 (SST 2010)⁷. Los procedimientos allí indicados son imperativos y no son facultativos, por lo que han de ser seguidos por todo Ordinario⁸.

14. Estas *Líneas guía* expresan el compromiso firme de obrar conforme a las Normas vigentes en la Iglesia. Todo Ordinario ha de tener presente que la omisión de la debida diligencia en esta materia –al igual que en otras– puede llegar, a su vez, a constituir un delito⁹.

15. Todo Ordinario velará para que, en su jurisdicción, todos los fieles sepan a qué instancias deben acudir en el supuesto de tener conocimiento de la eventual comisión de los delitos a los que se refieren estas *Líneas guía*. Preferentemente ha de tratarse de sacerdotes, destacados por su prudencia y experiencia, sentido de justicia y caridad, que han de recibir inexcusablemente dicha información fuera del sacramento de la Penitencia. Siempre que sea posible, se procurará que las denuncias se hagan por escrito y estén firmadas. Si esto no fuera posible, se recibirán verbalmente, en presencia sea del notario de la Curia o de la Comisión Judicial diocesana, sea de otro testigo; se levantará un acta que llevará la firma del denunciante –excepto el caso de que se niegue a hacerlo–, la del Ordinario o su delegado, y también la del notario o testigo.

16. Puestas las informaciones de inmediato en conocimiento del Ordinario, si este estima que las noticias son verosímiles y no manifiestamente falsas o superficiales, ordenará el inicio de una investigación denominada *preliminar, inicial o previa*¹⁰. En cada caso se tomarán las medidas oportunas para salvaguardar la buena fama de todas las personas mencionadas en las denuncias (acusadores,

5. Cf. *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST 2010), art. 6, 1º.

6. Cf. SST 2010, art. 6, 2.

7. Cf. *L'Osservatore Romano* (ed. Español), 18/07/2011, págs. 10 -11.

8. En consecuencia, ante delitos de esta naturaleza nadie puede legítimamente limitarse a “comprender”, “perdonar” o a sugerir determinada terapia.

9. Cf. can. 1389 § 2 y CCEO, can. 1464.

10. Cf. SST 2010, art. 16.

acusado, testigos, etc.)¹¹. Entre dichas medidas está la de guardar y solicitar a todos la más absoluta reserva.

2. Fase preliminar: investigación previa

Secreto pontificio

17. Como primera advertencia, conviene señalar que las causas referentes a delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) están sujetas al secreto pontificio. De manera que quien viole dicho secreto por dolo o negligencia grave provocando daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, debe ser castigado por el Turno Superior de la CDF con una pena adecuada¹².

Decreto inicial

18. Para dar comienzo a la investigación, el Ordinario debe dictar un Decreto en el que indique:

- a) Una noticia breve del motivo.
- b) La designación de un instructor que recoja las denuncias, los testimonios y otros elementos pruebas que acrediten o contradigan las “noticias verosímiles” que motivaron la investigación.
- c) La designación de un notario que dé fe de todas las actuaciones.

19. En la medida de lo posible, tanto el instructor como el notario han de ser clérigos. Pueden estar o no bajo la jurisdicción del Ordinario que ordena la investigación. En cualquier caso, puede recurrir a oficiales de los tribunales eclesiásticos de la Argentina.

20. Esta investigación inicial solo puede omitirse en el supuesto de que resulte superflua o innecesaria en virtud de la certeza acerca del delito cometido y de su autor¹³.

11. Cf. can. 220 y CCEO, can. 23.

12. Cf. SST 2010, art. 30.

13. Cf. can. 1717 y CCEO, can. 1468.

Información al interesado

21. A no ser que razones graves aconsejen lo contrario, lo cual deberá consignarse expresamente en las actuaciones, el interesado será informado de la acusación presentada, para darle oportunidad de responder a ella. No obstante, el Ordinario juzgará prudencialmente qué información concreta le comunicará en esta fase del procedimiento¹⁴.

Imposición de medidas cautelares

22. Desde el comienzo de la investigación preliminar, el Ordinario podrá imponer las medidas cautelares que estime convenientes¹⁵. Sin embargo, en todo caso cuidará de no lesionar la buena fama del acusado y proveerá a su digna sustentación si de las medidas tomadas se sigue una disminución de los ingresos del interesado. Las medidas cautelares han de ser impuestas en un Decreto citando al acusado. Su contenido puede ser modificado por el Ordinario si las circunstancias lo reclaman. Es importante destacar que las medidas cautelares no son penas, sino medidas disciplinarias tendientes a favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, y también evitar eventuales escándalos y poner, eventualmente también, en riesgo a los menores.

Acusado miembro de Institutos de Vida Consagrada o de Sociedades de Vida Apostólica

23. En los casos en los que el acusado es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica, el Ordinario propio es el responsable de la investigación inicial, quien deberá informar cuánto antes del inicio de la investigación y de las eventuales medidas cautelares dispuestas, al Obispo u Obispos de la/s circunscripción/es en la que resida y en la/s ejerza su ministerio el acusado. El Obispo diocesano puede, a su vez, restringir al acusado el ejercicio público del ministerio en su diócesis o bien apartarlo temporalmente

14. Cf. f. Carta circular de la CDF a los obispos *El deber de una respuesta adecuada* (II, 2), del 3 de mayo de 2011. La investigación previa no es un proceso, sino que es equivalente a lo que en el ordenamiento secular se denomina *sumario*: por ese motivo puede ser efectuada de modo reservado, sin lesionar el derecho de defensa.

15. Cf. can. 1722; CCEO, can. 1473 y SST 2010, art. 19.

en forma preventiva de oficios que en ella ejerza, hasta que se esclarezcan los hechos. De esto último, si fuera el caso, informará al Ordinario propio del acusado.

El instructor es investigador

24. El instructor de esta fase inicial es un verdadero investigador. No se limitará a la mera recepción de las denuncias. Procurará determinar, con las iniciativas que prudentemente decida:

- a) Si los hechos denunciados existieron realmente y parecen haber constituido delito.
- b) Si el acusado es imputable de los presuntos delitos.
- c) Si el acusado tuvo relación con ellos.
- d) Si los acusadores gozan de credibilidad.
- e) Si las denuncias son concordantes, tanto en los relatos de las circunstancias de los hechos, como en su cronología.
- f) Si los presuntos delitos se encuentran o no prescriptos.
- g) Si existen elementos (otros testimonios, contradicciones, etc.) que hagan dudar prudentemente de la veracidad de las imputaciones.
- h) Si existen elementos o indicios que lleven a pensar en una acusación calumniosa.

Salvaguarda de la buena fama de los interesados

25. El instructor actuará de acuerdo con lo establecido en los cánones. 1719-1720 del CIC y los cánones 1468-1470 del CCEO. En cualquier caso, tanto él como el notario guardarán el debido secreto sobre lo actuado y buscarán salvaguardar la buena fama de todos los interesados.

Actas certificadas por el notario

26. De todo lo investigado se levantará acta por escrito, en folios correlativos, fechados y firmados por quienes intervengan, con intervención del notario (que ha de estar presente y dar fe con su firma en todas las actuaciones y en cada uno de los folios).

Posibilidad de otros delitos

27. Si en el curso de la investigación surge la posibilidad de que se hayan cometido otros delitos, el instructor pondrá de inmediato la novedad en conocimiento del Ordinario, quien decidirá si estos se investigan en el mismo o en otro procedimiento.

Reconocimiento de los hechos por el acusado

28. En el caso de que, antes o durante la investigación inicial, el clérigo acusado reconociera los hechos denunciados y su propia responsabilidad, el Ordinario le solicitará hacer dicha declaración por escrito, haciendo constar su disposición de aceptar las medidas (canónicas y de eventual ayuda espiritual y psicológica) que se dispongan en consecuencia, y manifestará si renunciará a sus oficios eclesiástico¹⁶, como asimismo su voluntad de colaborar en el proceso que determine la CDF. No debe dejar de señalar su dolor por los actos delictuosos de los que se reconozca responsable. En estos casos, el Ordinario habrá de evaluar si procede cerrar la investigación (o no iniciarla) y elevar lo actuado sin más a la CDF, o bien proseguir la investigación por la posibilidad de que se hayan cometido otros delitos no mencionados por el clérigo acusado.

Presunción de inocencia

29. Salvo que el clérigo acusado haya reconocido los hechos y su responsabilidad, durante la investigación inicial y hasta la finalización del eventual proceso penal (ya sea administrativo o judicial) el acusado goza de la presunción de inocencia y, por tanto, tiene derecho a que se respete su buena fama y su intimidad, que no han de ser lesionadas en modo alguno¹⁷. En el respeto de tales normas, el Ordinario ofrecerá al acusado ayuda espiritual y/o psicológica; sin embargo su negativa a recibirla no puede tomarse como presunción en su contra.

16. En el supuesto de que el acusado no tenga la disposición de renunciar a sus oficios, el Ordinario obrará conforme a derecho, cf. cán. 184, 192-196; CCEO cán. 965, 974-978 y, en cualquier caso, podrá disponer las medidas cautelares oportunas, cf. CDC cán. 1722 y CCEO can. 1473.

17. Cf. cán. 220; 221; 1717 § 2; CCEO, cán. 23; 24 y 1468 § 2.

Ayuda a las presuntas víctimas

30. De modo similar, el Ordinario debe ofrecer ayuda espiritual y/o psicológica a las presuntas víctimas. A estos efectos, será conveniente contar con personal ciertamente competente –formado en una recta concepción antropológica y en recta doctrina católica– al que pueda recurrir de modo inmediato.

Memorial conclusivo del instructor

31. Concluida la investigación, el instructor redactará un memorial con su resultado y elevará todo lo actuado al Ordinario. Si las acusaciones se revelaron manifiestamente falsas, calumniosas o inverosímiles, este ordenará su archivo¹⁸. En estos casos, sobre todo si la investigación ha tomado estado público, importa mucho restablecer al acusado en su buena fama eventualmente lesionada¹⁹; además, puede ser conveniente transmitir copia de las actuaciones a la CDF a modo de información.

Acusaciones falsas o calumniosas

32. Asimismo, si las denuncias se revelaran manifiestamente falsas, el Ordinario verificará si no se encuentra ante los supuestos contemplados en el canon 1390²⁰, y en el CCEO, cánones. 1452 y 1454. El que ha sido acusado falsamente tiene estricto derecho a que su fama sea restablecida y que, eventualmente, se le compensen, también económicamente, las lesiones que pueda haber padecido por causa de la calumnia levantada en su contra.

18. Cf. can. 489 § 1 y 2, CCEO, can. 259 § 1 y 2.

19. Cf. Carta circular de la CDF a los obispos *El deber de una respuesta adecuada* (I, d, 3), 3/05/ 2011.

20. Cf. can. 1390 § 1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el can. 1387, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión. § 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura. § 3. El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente.

Decreto conclusivo del Ordinario

33. Si de la investigación inicial se desprende que existen elementos como para iniciar un proceso penal, esta fase preliminar quedará concluida con un Decreto del Ordinario en el que constarán:

- a) Los hechos denunciados y los elementos de prueba reunidos.
- b) La declaración del clérigo.
- c) Las medidas cautelares dispuestas.
- d) La eventual renuncia del clérigo a sus oficios eclesiásticos.
- e) La eventual situación del clérigo acusado con relación al ordenamiento jurídico secular y sus eventuales consecuencias.
- f) La imputabilidad del acusado.
- g) La prescripción de los presuntos delitos.

Notificación del decreto conclusivo al acusado

34. Si bien en la etapa de investigación inicial el clérigo ha de ser informado de la acusación en su contra y debe haber sido escuchado, no corresponde aún la intervención de un abogado defensor. No obstante, el clérigo de modo personal puede recurrir a un asesor. Pero, en cualquier caso, ha de ser notificado del contenido del Decreto conclusivo.

Elevación de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe

35. El Ordinario elevará, de inmediato, copia autenticada de las actuaciones a la CDF. Mientras tanto, asegurará al clérigo acusado una justa y digna sustentación si se han tomado medidas cautelares que hayan tenido como consecuencia una modificación de su situación patrimonial y modo de vida²¹.

36. Cuando los acusados fueren el Legado Pontificio, Obispos o clérigos que no tienen superior por debajo del Romano Pontífice, el procedimiento se reserva exclusivamente a la Santa Sede²².

21. Cf. *Supra* n°20. Carta *El deber de una respuesta adecuada* (III, h), 3/05/ 2011.

22. Cf. can. 1405; CCEO can. 1060; SST 2010, art. 1 § 2.

3. Envío de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe

37. La copia autenticada de las actuaciones se enviará a la CDF por el medio más seguro, preferentemente por intermedio de la Nunciatura Apostólica.

38. El expediente o “dossier” debe ir acompañado por una carta del Obispo, en la que hará constar:

- a) Los hechos y las circunstancias que los rodearon.
- b) La presunta imputabilidad del acusado.
- c) La actitud del acusado durante la investigación.
- d) Las medidas cautelares dispuestas.
- e) Las medidas dispuestas en orden a salvaguardar la buena fama del clérigo y la intimidad de los denunciantes.
- f) Las medidas adoptadas para atender eventualmente la situación de las presuntas víctimas;
- g) Si se produjo escándalo en la comunidad.
- h) Si las acusaciones tuvieron trascendencia en los medios.
- i) La situación del clérigo ante el ordenamiento jurídico secular.
- j) El resultado de eventuales exámenes periciales efectuados al acusado y a las presuntas víctimas (haciendo constar la antropología científica empleada por los peritos).
- k) Su parecer acerca de la conveniencia de un proceso administrativo-penal o bien de un proceso judicial. En este segundo caso, manifestará si existen especiales circunstancias que parecieran hacer conveniente que la CDF se avoque la causa.
- l) Si estima que la gravedad del caso y el carácter incontrovertible de las pruebas hace necesario recurrir a lo previsto en el art. 21 §2, 2º de SST (dimisión *ex officio* del estado clerical o deposición).
- m) El *dossier* se completa con los datos personales y el *curriculum* completo del acusado, la especificación de cada acusación, su respuesta ante las acusaciones y cuál es su sostenimiento económico.
- n) El *votum* del Ordinario.

4. Respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe

39. La respuesta de la CDF puede determinar una entre seis posibilidades:

- a) La inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.
- b) Requerir información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.
- c) Decretar la iniciación de un proceso en la sede de la misma CDF, avocándose la causa (*nisi ob peculiaris rerum adiuncta causam sibi advocet*²³) ya sea judicial o administrativa.
- d) Ordenar proceder localmente mediante un proceso administrativo-penal²⁴.
- e) Ordenar el inicio de un proceso judicial en sede local²⁵.
- f) Decretar que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato²⁶.

Primer supuesto

40. No hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico. En ese caso, el Ordinario, mediante un decreto, dispondrá el depósito de las actuaciones en el archivo secreto de la curia y levantará las medidas cautelares impuestas. Con relación a los oficios desempeñados por el acusado, evaluará conforme a Derecho, la conveniencia o no de la permanencia del clérigo en dichos oficios, teniendo en cuenta el bien del clérigo y el bien común. Asimismo, tomará las medidas apropiadas para que la fama del acusado le sea restituida si se vio lesionada.

Segundo supuesto

41. La CDF requiere información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión. En este caso, el Ordinario, mediante decreto, dispondrá un suplemento de investigación, pudiendo sustituir al instructor y/o al notario, si le parece prudente hacerlo. Dará precisas instrucciones acerca de los elementos que se deben reunir, de acuerdo con lo solicitado por la CDF.

23. Cf. SST 2010, art. 16.

24. Cf. *Ibid.*, art. 21 § 2, 1°.

25. Cf. *Ibid.*, art. 21 § 1.

26. Cf. *Ibid.*, art. 21 § 2, 2°.

Tercer supuesto

42. La CDF determina la iniciación de un proceso en la sede de la misma Congregación, avocándose la causa, ya sea judicial o administrativa. En tal caso, el Ordinario lo notificará fehacientemente al acusado y le instará a que designe un abogado defensor. Si el acusado no pudiese afrontar el gasto, el Ordinario proveerá, para que quede garantizado debidamente el derecho de defensa.

Cuarto supuesto

43. La CDF ordena se proceda localmente mediante un proceso administrativo-penal²⁷. En este supuesto, el Ordinario:

- a) Mediante un Decreto, si no decide llevar él mismo la causa, nombrará un instructor y un notario, a quienes confiará la tarea de llevar a cabo un proceso administrativo-penal con referencia al clérigo acusado de los delitos previamente investigados. Tanto el instructor como el notario han de ser, preferentemente, sacerdotes con título en Derecho Canónico. La tarea puede ser encomendada a cualquiera de los oficiales de los Tribunales eclesiásticos de la Argentina. El imputado debe ser notificado de la acusación y debe instársele a designar un abogado defensor. Si no compareciere o se negare a designar abogado, o no pudiese afrontar el gasto, el Ordinario proveerá de oficio, para que el derecho de defensa quede garantizado²⁸.
- b) Dispondrá en otro Decreto el comienzo del proceso administrativo-penal, haciendo constar las medidas cautelares que se aplicarán, de acuerdo al Derecho²⁹. Una vez concluida la instrucción, reunidas las pruebas y habiendo presentado la defensa sus argumentos después de tomar conocimiento de los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, el Ordinario dictará otro Decreto declarando concluido el proceso. A continuación el Ordinario, en forma personal y no delegable, sopesará cuidadosamente con dos asesores las pruebas y argumentos³⁰. Al menos uno de los asesores ha de ser doctor o licenciado en Derecho Canónico. Las conclusiones de la evaluación efectuada se volcarán en un Decreto final, en el que se expondrán las razones de hecho y de derecho que funden la imposición de una sanción o bien la ausencia de mérito para impo-

27. Cf. can. 1720; CCEO, can. 1486.

28. Cf. can. 1723, CCEO, can. 1474.

29. Cf. SST 2010, art. 19; can. 1722; CCEO, can. 1473.

30. Cf. can. 1720 § 2; CCEO, can. 1486 § 2.

nerla. Se debe tener en cuenta que las penas expiatorias perpetuas solo pueden imponerse con mandato de la CDF, de manera que si se estima que una sanción de esa naturaleza es la que corresponde, en ausencia de mandato, es necesario esperar la confirmación de la CDF antes de notificar al imputado³¹.

- c) En el Decreto se ha de hacer constar la imposición de las costas y también el modo en que han de repararse los eventuales daños.
- d) Copia de todas las actuaciones del proceso, junto con el Decreto final han de ser enviadas a la CDF.
- e) El Decreto del Ordinario confirmado por la CDF ha de ser notificado al acusado, a los denunciantes, al Superior religioso (si fuere el caso), y si el bien público lo requiriera, también puede hacerse una notificación más extensa.
- f) Contra el Decreto del Ordinario confirmado por la CDF, la defensa del imputado puede, si lo estima oportuno, elevar un recurso fundado a la congregación ordinaria (llamada *Feria IV*) de la CDF, para solicitar la modificación de esa decisión. Este recurso ha de ser presentado en el plazo perentorio de sesenta días útiles³², lo cual el Ordinario debe hacer constar explícitamente en el Decreto final.

Quinto supuesto

44. La CDF determina que se inicie un proceso judicial en ámbito local. En tal caso, el Ordinario actuará del siguiente modo:

- a) Si la CDF no indica a qué tribunal asigna el caso, el Ordinario remitirá todo al Tribunal competente por razón del lugar de comisión de los hechos denunciados³³.
- b) Si la CDF ordena la constitución de un tribunal *ad-hoc*, el Ordinario lo hará de acuerdo con los principios establecidos en el CIC³⁴, en el CCEO³⁵ y en los arts. 11 a 15 de SST.
- c) Se debe notificar al acusado de la decisión de iniciar el proceso judicial y se le instará a designar un abogado. Si el acusado no lo hiciera, se le nombrará un abogado de oficio, para garantizar su derecho a defensa.

31. Cf. SST 2010, art. 21 § 2, 1°.

32. Cf. *Ibid.*, art. 27.

33. Todos los Tribunales de la Argentina han sido erigidos con competencia para todas las causas, tanto contenciosas como penales.

34. Cf. can. 1421.

35. Cf. CCEO, can. 1087.

- d) La CDF, en los casos que le son legítimamente presentados, puede sanar los actos inválidos, si fueron violadas leyes meramente eclesíásticas por parte de tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma CDF o según lo contemplado en el art. 16 de SST³⁶. No ocurre lo mismo con la lesión al derecho de defensa, que es de derecho natural: la CDF no puede sanar su eventual violación.
- e) El resarcimiento de daños se rige por lo establecido en los cánones 1729 y siguientes del CIC y cánones 1483 y siguientes del CCEO, normas que prevén diversas situaciones.
- f) Es necesario notificar fehacientemente la sentencia al acusado, a los denunciados y, en el supuesto de los miembros de Institutos de Vida Consagrada o de Sociedades de Vida Apostólica, al Superior mayor del acusado. En el caso de que el Ordinario juzgue prudentemente que el bien público lo exige, puede extender la notificación a otras personas.
- g) Todas las actuaciones del proceso deben ser transmitidas cuanto antes y de oficio, a la CDF. Esto se hará habitualmente por intermedio de la Nunciatura Apostólica³⁷.
- h) La sentencia, debidamente notificada, puede ser impugnada mediante un recurso de apelación que ha de interponerse dentro del plazo de un mes³⁸ ante el Supremo Tribunal de la CDF³⁹.
- i) En caso de condena, las costas del juicio han de ser abonadas según lo establezca la sentencia. Si al condenado le fuera imposible hacerlo, han de proveer su Ordinario o Jerarca⁴⁰.

Sexto supuesto

45. La CDF decreta que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley de celibato⁴¹: este supuesto tiene lugar cuando el caso es gravísimo y consta manifiestamente la comisión del delito. En tal supuesto la CDF, si lo estima oportuno, puede elevar la solicitud de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca. Sin embargo, es preciso comunicar al imputado tal decisión para darle la oportunidad

36. Cf. SST 2010, art. 18.

37. Cf. *Ibid.*, art. 26.

38. Cf. *Ibid.*, art. 38 § 2.

39. Cf. *Ibid.*, art. 16.

40. Cf. *Ibid.*, art. 29, 2°.

41. Cf. *Ibid.*, art. 21 § 2, 2°.

de ejercer su defensa. El imputado puede valerse de la ayuda de un abogado. Si el imputado no puede afrontar los gastos de su defensa, su Ordinario proveerá lo necesario.

46. Siempre que a un clérigo se le imponga una pena, habrá que dar cumplimiento a lo establecido en el canon 1350 (cf. can. 1410 del CCEO) que dice: “§1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical. §2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena”.

5. Prescripción de la acción penal

47. Los delitos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos después del 21 de mayo de 2010 prescriben a los 20 años, contados a partir del día en que el menor cumplió 18 años⁴². Los delitos cometidos con anterioridad a esa fecha prescriben de acuerdo con la normativa vigente al momento de la comisión del delito. Sin embargo, la CDF tiene la facultad de derogar la prescripción de la acción penal para casos singulares, volviendo el delito imprescriptible⁴³. El Ordinario puede indicar a la CDF su parecer acerca de la conveniencia o no de la derogación en un caso singular.

48. El hecho de que la acción penal esté prescripta no exime al Ordinario de realizar la investigación preliminar y elevar la actuaciones a la CDF, si estima verosímiles las noticias que recibiera acerca de la comisión del o de los delitos, y acerca de su autor o autores.

6. Relación con el Poder Judicial secular

49. En virtud del Acuerdo de 1966 (“Acuerdo de Buenos Aires”) celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede, “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines especí-

42. Cf. *Ibid.*, art. 7 § 2.

43. Cf. *Ibid.*, art. 7 § 1.

ficos”⁴⁴. Por su parte, como es obvio, la Iglesia respeta el ordenamiento jurídico argentino y se conforma a él en lo que corresponde.

50. Los delitos de índole sexual de los que pudieren resultar víctimas menores de edad, están tipificados en el Digesto sustantivo nacional (Código Penal de la Nación Argentina), bajo el título “Delitos contra la integridad sexual”. El bien jurídico tutelado por la legislación penal es, pues, la denominada integridad sexual⁴⁵.

51. En el Código Penal Argentino, las acciones delictivas tipificadas que tienen relación con estas *Líneas-guía* son:

- a) Art. 119 C.Pen. **Abuso sexual simple**⁴⁶: se trata de los actos de naturaleza sexual en los que el sujeto pasivo (víctima) es un menor de uno u otro sexo que no haya alcanzado los 13 años de edad, o bien haya mediado “violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”. La figura admite agravantes: el **abuso sexual gravemente ultrajante** y el **abuso sexual con acceso carnal**; la figura es agravada también en los supuestos en que el sujeto activo (delincuente) es tutor, curador, ministro de algún culto, encargado de la educación o guarda de menores⁴⁷.

44. Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, art. 1, en AAS 59 (1967) 127-130. El 23 de noviembre de 1966, mediante Ley 17.032, la Argentina ratificó el acuerdo que fue publicado en Boletín Oficial el 22 de diciembre de 1966. Los instrumentos en los que consta la ratificación (notas reversales) fueron intercambiados el 28 de enero de 1967.

45. No existe unanimidad entre los autores acerca del contenido del concepto de integridad sexual: si bien muchos se inclinan por identificarlo con la libertad de autodeterminación sexual, otros lo refieren a la dignidad de la persona en la medida en que la sexualidad forma parte del concepto integral del ser humano.

46. Art. 119 - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, esta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

47. (En el supuesto del art. 119, es decir abuso sexual simple): “La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente,

- b) Art. 120 C.Pen. **Estupro**⁴⁸: la acción delictiva consiste en mantener un contacto sexual de particular intensidad con un menor que tiene entre 13 y 16 años, con su consentimiento, pero aprovechándose el delincuente de la inmadurez sexual del sujeto pasivo. La figura también admite como agravantes el hecho de que el sujeto activo sea tutor, curador, ministro de algún culto, o encargado de la educación o guarda del o de los menores.
- c) Art. 125 C.Pen. **Corrupción de menores**⁴⁹. La acción delictiva consiste en promover o facilitar la desviación del normal desarrollo sexual de un menor de 18 años. En este supuesto no está contemplada la agravante de ser el sujeto activo un ministro de culto, aunque sí lo están las demás circunstancias mencionadas en los arts. 119 y 120 C.Pen.

52. En los supuestos de abuso sexual simple y de estupro, si de la acción delictiva se sigue la muerte del ofendido, la pena es de reclusión o prisión perpetua⁵⁰. Por otro lado, desde el punto de vista procesal, de acuerdo con el art. 72

afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.” (*Artículo incorporado por art. 6° de la Ley N° 25.087, B.O. 14/5/1999*).

48. Art. 120 -“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.” La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.”

49. Art. 125 - “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. 1. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.” (*Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.087, B.O. 14/5/1999*)

50. Art. 124 - “Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.” (*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.893, B.O. 26/5/2004*)

C.Pen.⁵¹, salvo que el delito haya sido seguido de muerte o de lesiones graves, la acción penal es —en principio⁵²— dependiente de instancia privada. Es decir que la acción es pública, pero requiere ser *instada* (iniciada) por la víctima (o por su tutor, guardador o representante legal), quien debe manifestar por acusación o denuncia su interés en que se persiga a los eventuales partícipes del hecho⁵³. En cambio, en el caso de la corrupción de menores, tanto la acción como la instancia son públicas.

53. El delito previsto en SST, art. 6, 2° está contemplado en el art. 128 del C.Pen., con la salvedad de que la norma secular tutela también, en este supuesto, al menor que tiene entre 14 y 18 años⁵⁴.

51. Art. 72- “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1°) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2°) (...). 3°) (...). En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de estos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquel (*Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 25.087, B.O. 14/5/1999*).

52. Porque el art 72 subraya que “se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.”

53. Sin embargo, es preciso tener en cuenta el texto actualizado del art. 132 que admite la representación por parte de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas: Art. 132. “En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo, y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.” (*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.738, B.O. 7/4/2012*).

54. Art. 128. “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.” (*Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008*).

54. Es preciso tener presente que, en principio, las personas que cooperaren en la perpetración de estos delitos se hacen acreedoras a la misma pena de sus autores⁵⁵.

55. En el debido respeto a la autonomía de ambos ordenamientos jurídico-penales (secular y canónico), todo Ordinario cooperará con la autoridad judicial secular según corresponda, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales correspondiente (nacional o provincial). En los supuestos en que la acción penal sea de instancia privada, el Ordinario manifestará con claridad a los interesados que es a ellos a quienes corresponde tomar la decisión de instar o no dicha acción penal, por medio de acusación o denuncia ante la autoridad judicial del Estado. En cualquier caso, el Ordinario acogerá siempre con la máxima delicadeza pastoral a las presuntas víctimas y a sus representantes.

III. ORIENTACIONES PASTORALES

56. Las víctimas presuntas o comprobadas de abusos sexuales y sus familias han de ser recibidas y escuchadas personalmente, y con caridad pastoral, por los Obispos y Superiores Mayores de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Se trata de una tarea delicada que requiere una particular atención en virtud de la gravedad de la cuestión y también por las intensas reacciones afectivas y emotivas que causa.

57. El Obispo o Superior Mayor ha de mostrarse dispuesto a garantizar el esclarecimiento de los hechos, a urgir las sanciones correspondientes para los eventuales culpables y a establecer las medidas oportunas para evitar la repetición de dichos hechos. Sin embargo, habrá de tener sumo cuidado en no dar la impresión de adelantar un juicio que solo podrá resultar de la investigación que se realice.

58. No ha de aguardarse a que existan denuncias acerca de cualquier falta de conducta por parte de clérigos en esta materia, para tomar medidas tendientes a que dichos hechos no se produzcan. Es preciso arbitrar las medidas que la prudencia aconseje para que los ambientes en los que se encuentren menores sean seguros desde todo punto de vista. Esas medidas tenderán a eliminar –dentro de lo posible– toda circunstancia que induzca a sospechar de la integridad moral de

55. Art. 133. “Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.” (*Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 25.087, B.O.14/5/1999*).

los clérigos. Esto vale también para consagrados no clérigos y personal laico que desempeñe sus funciones en ámbitos de Iglesia, en los que haya menores.

59. Las medidas de prudencia que se arbitren han de ser eminentemente prácticas. Entre ellas, a título de ejemplo, se encuentran: que un clérigo nunca ocupe la misma tienda de campaña con menores en ocasión de un campamento; que un clérigo no permanezca a solas en recintos cerrados (vivienda, despacho, biblioteca) con menores; que en la administración del sacramento de la penitencia se cumplan siempre las normas establecidas por el derecho común (cf. CDC can. 964) y por la Conferencia Episcopal Argentina. Asimismo, los clérigos han de ser advertidos acerca de la inconveniencia de expresiones de afecto que, aún siendo corrientes, pueden ser mal interpretadas. Estos y otros ejemplos, sugeridos por las circunstancias, han de ser extendidos también a toda persona que desempeñe tareas en parroquias e instituciones de la Iglesia frecuentadas por menores.

60. Una especial atención ha de ser dada a la selección de los aspirantes a recibir el sacramento del Orden sagrado, a cuyo efecto se habrá de tener presente lo dispuesto en el can. 1029 del CDC, en cuanto a las cualidades requeridas: fe íntegra, recta intención, ciencia debida, buena fama, costumbres íntegras, virtudes probadas, junto con las cualidades físicas y psíquicas convenientes para el Orden a recibir. Muy particularmente habrá de evaluarse la madurez afectiva de los candidatos, concebida como capacidad de entablar relaciones correctas con varones y mujeres, propia de quien ha de ejercer un rol de paternidad espiritual en la comunidad cristiana⁵⁶.

61. En el caso específico de los que son llamados a vivir el celibato, es preciso alcanzar la certeza moral de que estos podrán abrazar la vida célibe con alegría, agradecidos por el don, y dispuestos a custodiarlo fielmente con prudencia y fortaleza. El carisma del celibato, en efecto, deja intactas las tendencias naturales y, por tanto, las inclinaciones afectivas y sexuales. Un delicado proceso formativo ha de ayudar a integrar sexualidad y afectividad, en la perspectiva de una recta concepción antropológica, y de una profunda espiritualidad. De esa manera, se podrá orientar convenientemente a aquellos que no ofrezcan garantías suficientes de idoneidad, y apartar con respeto pero con firmeza de los seminarios y casas de formación, a quienes no sean juzgados aptos.

62. Los programas de acompañamiento y de formación permanente para sacerdotes y diáconos, y para consagrados en general, han de atender a las circunstancias derivadas de la edad, como de las condiciones personales y culturales, en las que se ejerce el ministerio. Dichos programas tienen el objetivo común

56. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*, n°1.

de reavivar eficazmente el dinamismo permanente de la gracia recibida. En el caso de los sacerdotes, el presbiterio diocesano es el espacio privilegiado de esa formación permanente.

63. Si, a pesar de todas las cautelas, un clérigo es acusado de abusos sexuales, el Ordinario velará para asegurar que sea tratado con prudencia y caridad fraterna, siguiendo la normativa canónica y secular, y respetando tanto sus derechos, como el derecho de todos, y el bien común de la Iglesia.

64. En todos los casos, permanece firme el principio según el cual el clérigo acusado o denunciado goza de la presunción de inocencia, mientras no haya sido condenado con sentencia firme; sin perjuicio de las facultades del Ordinario de limitar de modo cautelar el ejercicio del ministerio, en espera de que las acusaciones sean comprobadas o desestimadas mediante el oportuno procedimiento. Si fuera el caso, se hará lo necesario para restituir la buena fama del clérigo que haya sido acusado injustamente⁵⁷.

65. En esta delicada materia, la responsabilidad alcanza a todos en la Iglesia de Dios. Por lo tanto, los deberes de: educación, acompañamiento, vigilancia, advertencia, corrección, denuncia, etc., han de ser asumidos por todos, según el lugar y servicio que cada uno tenga, en la comunidad familiar, escolar, religiosa, parroquial o diocesana. En orden a velar por la salud integral y la recuperación de las víctimas, como también de los acusados, cuenta mucho la colaboración interdisciplinar, en la cual se están dando pasos importantes y provechosos.

66. Desde la Conferencia Episcopal Argentina, será necesario y conveniente, que las diversas comisiones y demás organismos, tengan en cuenta esta preocupación importante de la Iglesia, al momento de programar y ejecutar los servicios que ofrecen a las comunidades cristianas del país.

67. Con la mirada puesta siempre en Jesucristo el “Pastor y Guardián” de nuestras vidas (cf. 1Ped. 2, 25), concluimos confiando plenamente en el auxilio de su gracia. Nunca será fácil, pero siempre una gozosa obligación, armonizar en la misión de la Iglesia, signo e instrumento del Señor, el ejercicio de la prudencia, la justicia, la misericordia y el amor.

LOS OBISPOS ARGENTINOS

105a. Asamblea plenaria de la CEA

Pilar, 20 de abril de 2013

57. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta circular *El deber de una respuesta adecuada*, 3/05/2011, I, d. 3.